

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cravo Norte / Arauca, marzo 15 de 2022.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de ejecutivo singular Radicado No. 81 220 40 89 001-2017-00019-00, para resolver solicitud allegada por parte de los apoderados de la entidad demandante Drs. **JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO** y **YADIRA BARRERA VARGAS** el día 02 de febrero hogaño, en donde requieren dar terminación al proceso por haberse dado pago total de la obligación, Sírvase proveer.



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca

jprmcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cravo Norte, Arauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado No. 81 220 40 89 001 2017-00019-00.
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado: Herlis Ferney Hidalgo Andrea

Conforme al memorial presentado por los Doctores. JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO y YADIRA BARRERA VARGAS, quienes obran como apoderados judiciales de la parte demandante, por medio del cual solicitan **“se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación No. 725073100018850 de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado y el desglose de las Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del demandante según sea el caso, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.**

De acuerdo con las siguientes consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se profirió el auto del 25 de agosto de 2017, en el cual se libró el siguiente mandamiento de pago a cargo de la ejecutado:

“A- por la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 5.395.271,00) correspondiente al capital insoluto del capital

B. por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 713.899,00) por concepto de intereses moratorios sobre el capital señalado en el literal A”.

Que, como quiera que la parte demandante representada por los doctores **JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO** y **YADIRA BARRERA VARGAS**, allegaron a este Despacho escrito solicitando **“1) Se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones No. 725073100018850 de**

conformidad con el artículo 461 del C.G.P., 2) el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado y el desglose de las Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del **demandante** según sea el caso, y 3) Que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.

Siendo que la finalidad del presente proceso ejecutivo se ha cumplido, teniendo en cuenta que todas las pretensiones del demandante fueron canceladas o pagadas, pues no se vislumbra la existencia de ninguna obligación o rubro adicional.

En consecuencia, de lo anterior se procederá a ordenar desglose del título Ejecutivo presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 116 del C.P.G., a favor de la parte demandada, razón por la cual

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso ejecutivo Singular promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **HERLIS FERNEY HIDALGO ANDREA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.116.788.970 por lo discurrido.

SEGUNDO: Se ordena **CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR** que se decretó mediante proveído de fecha, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Por Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, ofíciase a las diferentes entidades allí indicadas para la materialización de lo anterior.

TERCERO: A costa del demandado, desglósese el documento base de la acción y hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple de él en el expediente.

CUARTO: Acéptese a la parte ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

QUINTO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas desanotaciones de ley.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES

Juez

**Juzgado Promiscuo Municipal
Cravo Norte / Arauca.**

El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado
(Art. 295 C.G.P.)

No. 006 de fecha: 17 de marzo /2022.



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario